



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril seis de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 452
RADICADO N°. 2017-00499-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

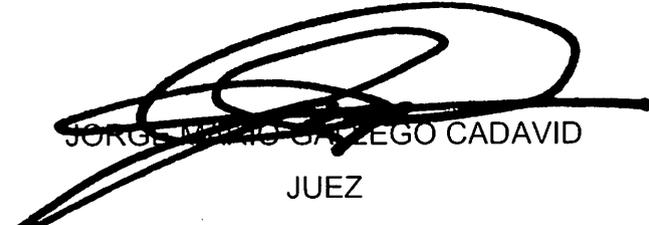
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de ARRENDAMIENTOS UNIVERSAL S.A.S., en contra de LLENY MILENA ACEVEDO ARIAS, CARLOS ENRIQUE AGUDELO SÁNCHEZ y HERNANDO CARDONA ROMÁN, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$450.000.oo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia I=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagi@cenduj.ramajudicial.gov.co
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicacion
Fecha 2021-04-06 11:25:05-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Abril seis de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 455
RADICADO N°. 2017-00665-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

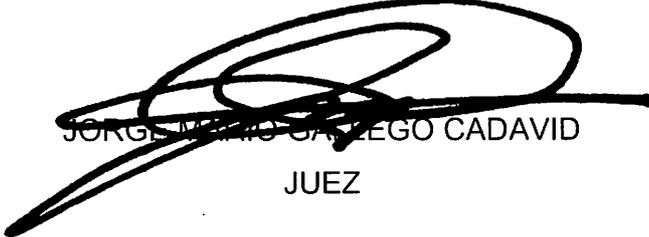
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, en contra de YIDAR JAVIER GONZÁLEZ SOSA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$600.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, c=CO,
Colombia, o=CO, Colombia, ou=JUEZ, email=jorge.mario.gallego.cadauid@samajudicial.gov.co
Método Day fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación
Fecha: 2021-04-06 11:26:05:50



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Abril seis de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 453
RADICADO N°. 2018-00696-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

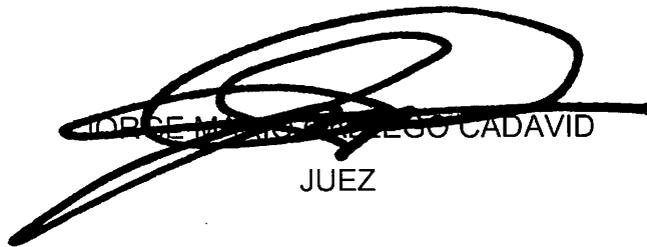
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de INSUMOS Y ETIQUETAS S.A.S., y SERGIO IVÁN TORO CUERVO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$4'500.000.oo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, c=CO, Colombia, I=CO, Colombia
o=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpaltaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-06 11:26:05-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Abril seis de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 454
RADICADO N°. 2018-01161-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y de la subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en contra de COMERCIALIZADORA MAÍZ PRO S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN" y WILSON BOTERO GOMEZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, y conforme a la subrogación aceptada mediante auto del 18//11/2019.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

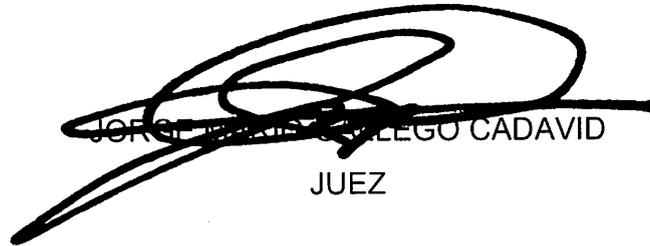
TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho así:

La suma de \$1'000.000,00, a favor de la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A..

La suma de \$700.000,00, a favor de la subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, conforme a la subrogación aceptada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, abril ____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-04-06 11:22-05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Abril seis de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 456
RADICADO N°. 2019-00589-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

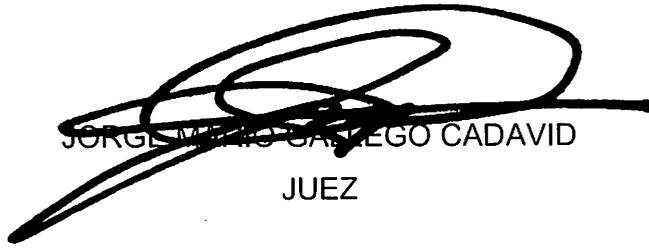
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de ANTONY ANDRÉS CARO CORREA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1`100.000,oo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, o=CO
Colombia, l=CO Colombia, ou=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalita@ceudojramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicacion:
Fecha: 2021-04-06 11:24:05.00

Itagüí, abril ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril seis de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 451
RADICADO N°. 2020-00325-00

Analizada la presente demanda constitutiva de proceso VERBAL con pretensión declaratoria de resolución de contrato de compra venta el Despacho encuentra que se impone su **RECHAZO** por las consideraciones que pasan a exponerse.

Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores denominados **fueros o foros**, que según la doctrina son cinco a saber:

1. Factor Objetivo. Atiende a la naturaleza del asunto y/o a la **cuantía**.

2. Factor Subjetivo. Hace referencia a la calidad o condición de las partes.

3. Factor Territorial. Atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso.

4. Factor de Conexión. Relativo la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas.

5. Factor Funcional. Referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

Así, en aquellos eventos en que la estimación económica de la pretensión sea necesaria para determinar la competencia funcional del juez de conocimiento, las reglas contenidas en los artículos 20 y 25 del Código General del Proceso, disponen que *cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión, los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios*

mínimos legales mensuales vigentes, y su conocimiento corresponde al juez del circuito en primera instancia.

El libelo introductorio que antecede tiene por objeto la pretensión declaratoria de resolución de contrato de compraventa suscrito entre las partes el 20 de diciembre de 2019, respecto del bien inmueble ubicado en Itagui “CASA NRO 65-55 DE LA CALLE 34 (CASA TIPO B)”, por la suma de \$400.000.000. (CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L.).”

Se tiene que el valor del contrato objeto de la declaratoria de incumplimiento, conforme a lo indicado en la pretensión primera de la demanda, y de acuerdo con el contrato aportado a esta y de los cuales se desprende la pretensión declaratoria de resolución de contrato, asciende al momento de su firma a la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$400`000.000.oo M/L); suma que a la fecha de presentación de la demanda supera el límite de la menor cuantía.

Por tanto, dado que la competencia para conocer del asunto que se discute viene determinada por la cuantía del contrato que se pretende resolver, y precaviendo que la misma supera el tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se advierte que en dicha circunstancia, la competencia para procesar las pretensiones invocadas por el demandante queda radicada en los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Itagui (Reparto), al tenor del numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagúí, Antioquia,

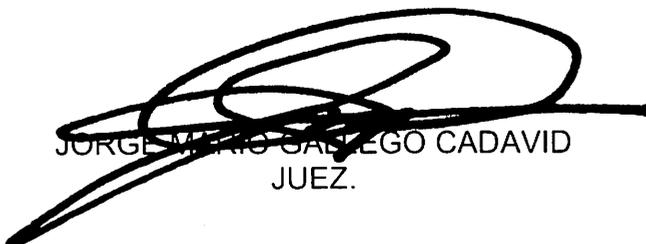
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA en razón de la cuantía, la demanda VERBAL con pretensión declarativa de Resolución de contrato de compraventa, instaurada por ALEJANDRO TORRES MUÑOZ y LISA HUMMER en contra de CARLOS MARIO GIRALDO CUARTAS y RUTH OMAIRA MESA ROMÁN.

RADICADO N°. 2020-00325

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Itagui (Reparto), a través del Centro de Servicios de Itagui (Cfr. Artículo 90 del Código General del Proceso).

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

pn

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, c=CO,
Colombia, l=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=#03cmpalitagui@cendojramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-06 11:29:05-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril seis de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 450

RADICADO N°. 2020-00365-00

El artículo 151 del Código General del Proceso preceptúa que puede solicitarse amparo de pobreza por quien no pueda atender los gastos del proceso ó por cualquiera de partes durante su curso.

Así mismo, como requisito para su otorgamiento, se exige la mera afirmación de la persona interesada de estar en las condiciones de estrechez económica a que se refiere el artículo 151 Ibídem, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, de ahí que no se requiera prueba de ninguna índole para que la decisión sea favorable al peticionario.

Ahora bien, como quiera que la solicitud de AMPARO DE POBREZA presentada por el demandado LUIS CARLOS GARCÍA ORREGO reúne las exigencias legales, habrá de concederse el amparo, conforme lo establecen las normas citadas.

Por lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí Antioquia.

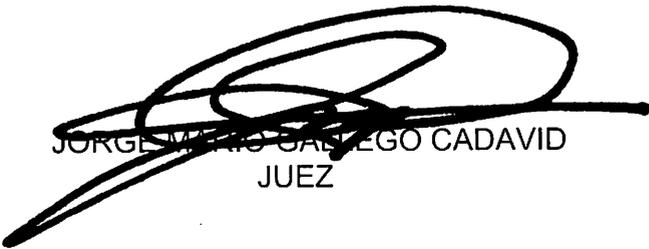
RESUELVE:

PRIMERO: Conceder al señor LUIS CARLOS GARCÍA ORREGO, el AMPARO DE POBREZA solicitado, con los efectos previstos en la norma.

SEGUNDO: Se designa como apoderado de oficio al abogado ALFREDO ALZATE RAMÍREZ, quien se localiza en la CARRERA 49 N°. 50-22 de Medellín, y en los teléfonos 5115473 y Cel 3218117645. El anterior nombramiento se comunicará conforme a las disposiciones del artículo 49 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 Art. 48 ibídem.

TERCERO: REQUERIR al amparado por pobre, para que se sirva comunicar el nombramiento al abogado en la forma dispuesta, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del CGP, en el sentido de entender por desistida su solicitud.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, c=CO, Colombia, l=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalitagu@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-06 11:23:05.00

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario